

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00036-00
DEMANDANTE: BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA.
DEMANDADOS: NOHEMI ORTÍZ ARIZA, ARNULFO ORTÍZ ARIZA y FERNANDO TOBO GUERRERO.
PROCESO: REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN-

Se decide el recurso de reposición contra el auto adiado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda REIVINDICATORIA en RECONVENCIÓN de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el requerimiento del juzgado a la parte demandante de enviar de manera simultánea el escrito de subsanación al extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, omisión que conllevó al rechazo de la demanda.

Sobre el particular argumenta básicamente que el referido Decreto regula la demanda inicial y no la reconvencción, puesto que en esta última eventualidad ya está integrado el contradictorio y su admisión se notifica por estados, por lo cual considera que no está obligado a poner en conocimiento del demandado el contenido de la reconvencción antes de la admisión. No obstante, indica que el 18 de noviembre de 2020, envió junto con la radicación de la contestación el archivo de reconvencción.

Agrega, que el referido Decreto Legislativo busca simplificar los trámites de notificación, al punto que después solo sea necesario enviar el auto admisorio, pero si esta providencia se notifica por estado, considera que no hay razón de ser enviado su contenido previamente al extremo pasivo. Aunado a que en su sentir el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 jamás habla de subsanación sino de la demanda inicial.

Igualmente, hace un reparo respecto de la manifestación del Despacho de no haberse incorporado la certificación que fue aducida en el memorial que acompaña la demanda integrada.

2. Por su parte, el extremo pasivo a través de apoderada judicial, se pronuncia en término respecto del recurso de reposición, ratificando que no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a pesar de tener conocimiento la parte demandante de su correo electrónico, incumpliendo así un deber como abogado. Aunado a ello aclara la etapa procesal en que se encuentra el proceso de sucesión con radicado 2011-00010 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

Por lo anterior, solicita no reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

3. Analizados los motivos de inconformidad, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente respecto de ninguna de sus manifestaciones, pues en primer lugar ha de precisarse que no media distinción alguna respecto de los requisitos formales que debe cumplir la demanda de reconvención, con cualquier otra demanda que sea presentada por separado, pues la característica de la reconvención es que se adelante de manera concomitante dentro de un proceso ya iniciado, pero ello no quiere decir que no deba cumplir con los requisitos formales previstos en la normatividad procesal y en particular los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aclarado ello, se advierte que el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que “el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (subrayado fuera de texto), fundamento normativo que sustenta el requerimiento del Despacho realizado en el auto inadmisorio, cuyo incumplimiento fue el motivo del rechazo, por tanto, resulta errada la manifestación referente a que esta norma no aplica para la subsanación de la demanda.

Aunado a que este requisito es imperativo, nótese que se usa el vocablo deberá, mas no podrá, por tanto, no es facultativo de las partes su cumplimiento, ni potestativo del juez su exigencia.

Igualmente es de precisar que la carga procesal omitida por el extremo demandante fue la de enviar a la parte contraria el escrito de subsanación, más no el auto admisorio, por tanto, no resultan pertinentes los comentarios respecto de la notificación por estado del auto que admite la demanda de reconvención.

Sobre este punto, ha de decirse que tal como lo indica el recurrente, el 18 de noviembre de 2020 envió a la parte demandante el escrito de contestación con la demanda de reconvención, más no la subsanación, pues es claro que para esa época no se había proferido el auto inadmisorio de la reconvención.

Así las cosas, no puede tenerse por subsanada en su integridad la demanda reivindicatoria, tal como se adujo en el auto recurrido.

Finalmente, se aclara que la enunciación que hace el Despacho respecto de la certificación solicitada, obedece a que a pesar de haberse manifestado de manera expresa en el memorial de subsanación que "se adjunta providencia que acredita la calidad en la que actúan mis representados y certificado estado actual del proceso que requirió su honorable despacho"¹, esta no fue incorporada, habiéndose solicitado en la inadmisión.

Es cierto que fue allegado un auto proferido en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, con radicado 2011-00010, el cual no puede equipararse a una certificación del estado actual del proceso, pues no se conoce si esa decisión fue recurrida o si con posterioridad y a la fecha de la subsanación se realizó alguna otra actuación.

Con estos argumentos y no habiéndose demostrado que la selección normativa e interpretación realizada por el Juzgado fue equivocada, se ratifica la providencia proferida el 29 de julio de 2021, donde fue rechazada la demanda REIVINDICATORIA en RECONVENCIÓN.

¹ Fl 10 Expediente Digital – Archivo PDF 04-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 24 de enero de 2022.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5bb8ca3fc529cc536e2bb8ea66205a6dd6c15d7dd52b94a6e25c4bdd801696
Documento generado en 21/01/2022 08:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>